

CONSIDERANDO:

Que en observancia de claras normas y principios constitucionales y en apego a normas de equidad y justicia; el artículo 34 del Decreto 28-70 de este Organismo, limita el derecho adquirido conforme ley.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República.

DECRETA:

La siguiente

Reforma al Decreto 28-70 del Congreso de la República, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado'

Artículo 10.—Se reforma el artículo 34 del Decreto 28-70 del Congreso, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

Artículo 34.—Los regimenes de Clases Pasivas de Retiro vigente o que en el futuro se establezcan en las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, se considerarán independientes al que crea la presente ley, por lo cual no hay incompatibilidad entre ambos, siempre que se haya adquirido derecho a beneficiarse de ellos".

Artículo 20.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

En tomo 89, página 313.

Publicado el 18 de noviembre de 1976.

DECRETO NUMERO 57-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de enero del año en curso, el Organismo Ejecutivo suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— el Contrato de Préstamo No. 460-SF/GU, por la suma del equivalente de US\$ 15 000 000.00, para financiar en unión de un aporte nacional de Q 6 000 000.00, un programa que tiene por objeto prestar asistencia crediticia al sector de pequeños y medianos agricultores y propiciar el desarrollo del movimiento cooperativo rural, así como contribuir a la reconstrucción o reparación de viviendas e instalaciones rurales afectadas por el terremoto del 4 de febrero recién pasado;

CONSIDERANDO:

Que el Programa arriba descrito, que será ejecutado por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, y el Préstamo suscrito con el BID merecieron opinión favorable de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, de la Junta Monetaria y del Consejo de Estado, consultados oportunamente de conformidad con preceptos legales sobre la materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 10.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— por la suma del equivalente a Quince Millones de Dólares de los Estados Unidos (US\$ 15 000.000.00); o en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales, a un plazo de cuarenta (40) años que incluye un período de gracia de diez (10) años; una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual hasta el 15 de enero de 1986 y del dos por ciento (2%) anual desde esa fecha en adelante, sobre saldos desembolsados; una comisión de crédito del medio del uno por ciento (1/2 del 1%) anual, sobre saldos no desembolsados, que empezará a devengarse a partir del 15 de enero de 1977 o a partir de la fecha del primer desembolso, si éste ocurriera antes; el Préstamo se amortizará mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 15 de julio de 1986 y la última el 15 de enero del año 2016.

Artículo 20.—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo No. 460-SF/GU suscrito entre la República de Guatemala y el Banco Inter-

mericano de Desarrollo —BID— el día 15 de enero de 1976; también se aprueba el Contrato Modificatorio (Modificación Número 1) al referido Préstamo, suscrito entre las partes el día 15 de abril del mismo año.

Artículo 3o.—Se aprueban los Convenios sobre Cooperación Técnica Número ATP/SF1433-GU y ATN/SF-1434-GU suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, con fecha 15 de enero de 1976.

Artículo 4o.—Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán exclusivamente al financiamiento parcial del Programa que se detalla en el Anexo B que forma parte del Contrato de Préstamo Número 460-SF/GU y a la parte del mismo a que se refiere el Contrato Modificatorio (Modificación Número 1) suscrito con fecha 5 de abril de 1976.

Artículo 5o.—Las amortizaciones del principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo arriba mencionados, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 6o.—La Unidad Ejecutora de este empréstito queda obligada a publicar cada seis (6) meses en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país, datos y cifras que permitan determinar el sano y eficiente desarrollo del Programa a que se refiere el artículo 4o. de este Decreto.

Artículo 7o.—El presente Decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis:

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 58-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 46-72 de fecha 20 de julio de 1972, el Congreso dispuso la creación de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA— como una entidad destinada a promover y otorgar asistencia financiera y técnica para fomentar las actividades industriales, mineras y turísticas del país, que no puedan ser atendidas convenientemente por la banca nacional o privada;

CONSIDERANDO:

Que con objeto de proveer a COREFINA de capacidad financiera adecuada para el logro de los fines para los que fue creada, el Gobierno de la República dispuso suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo un préstamo por la suma del equivalente a US\$ 7.000.000.00 (Siete Millones de Dólares) que unidos a una contrapartida nacional de Q2.000.000.00 (Dos Millones de Quetzales), se destinarán a la ejecución de un programa de crédito para fomentar el establecimiento y la expansión de pequeñas y medianas empresas industriales y de turismo y en rehabilitar y reconstruir los edificios e instalaciones de empresas que sufrieron daños en el terremoto del 4 de febrero del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados oportunamente, se pronunciaron en forma favorable al préstamo y al programa a ejecutarse,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 170, inciso 10, de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, hasta por la suma de Siete Millones de Dólares de los Estados Unidos (US\$ 7.000.000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales, a un plazo de cuarenta (40) años que incluye un período de gracia de diez (10) años; una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual hasta el 6 de abril de 1986 y del dos por ciento (2%) anual desde esa fecha en adelante, que se devengarán desde las fechas de los respectivos desembolsos; una comisión de crédito del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual, sobre saldos, no desembolsados, que empezará a devengarse en la fecha en que el Banco haga el primer desembolso para el programa o el 5 de febrero de 1977, cualquiera de las fechas que ocurra primero; el